

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta GERMAN RICARDO VEGA OROZCO en contra de CESAR REINOSO VANEGAS, bajo el radicado 2021-00166, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GERMAN RICARDO VEGA OROZCO
DEMANDADO:	CESAR REINOSO VANEGAS
RADICADO:	2021-00166-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1437	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 26 de agosto de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16348.
- 2.** Mediante providencia No. 916 del 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de GERMAN RICARDO VEGA OROZCO, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1819 del 22 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado CESAR REINOSO VANEGAS en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento

tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1819 del 22 de agosto de 2022, se requirió a GERMAN RICARDO VEGA OROZCO, para que realizara la notificación en debida forma al demandado CESAR REINOSO VANEGAS, en la forma prevista en

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor CESAR REINOSO VANEGAS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1819 del 22 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por GERMAN RICARDO VEGA OROZCO en contra de CESAR REINOSO VANEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de:

1. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, donde figuren como titular el señor CESAR REINOSO VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.646.569, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, AV. VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
2. Embargo y retención del 50% los dineros que perciba el señor CESAR REINOSO VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.646.569, con ocasión del contrato de interventoría No. 202100000421 del 9 de julio de 2021, que suscribió con la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.
3. Embargo y retención del 50% los dineros que perciba el señor CESAR REINOSO VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.646.569, con ocasión del contrato de obra suscrito con el GRUPO EMPRESARIAL
4. Embargo y retención del 50% los dineros que perciba el señor CESAR REINOSO VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.646.569, con ocasión del contrato de obra suscrito con FABRICA Y ALMACEN METAL MUEBLES.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e764f50bd6adf96e57c15942fe926e33620c812ef5d23fb02697314d21b699a2

Documento generado en 12/10/2022 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA
DEMANDADO:	DIDIER ESCARREGA CORREA MARIA LUISA POLO CUELLAR
RADICADO:	2021-00180-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2209

La señora NELLY CARMENSA FIGUEROA ANACONA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, coadyuvado por la parte demandada DIDIER ESCARREGA CORREA y MARIA LUISA POLO CUELLAR, la cual, solicitan que se ordene la suspensión del presente proceso hasta el 31 de enero de 2023, con el fin de cancelar la obligación adelantada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se observa que la petición allegada por las partes reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la suspensión del presente proceso, hasta el **31 de enero de 2023**, conforme el pedimento elevado por las partes.

Una vez cumplido el anterior término continúense las diligencias en la etapa que se encontraban.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54b1096e013320a0c7db85ee6dff1bb26c678ffa768af948ca2a216f4f026936

Documento generado en 12/10/2022 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ROSEEMERG PERDOMO GALVIS
DEMANDADO:	HERNANDO CARDONA CORTES LUZ STELLA CARDONA ORTEGA
RADICADO:	2020-00546-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1200	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada dentro del proceso de referencia, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se continúe con el trámite EJECUTIVO del proceso de la referencia toda vez que se dictó la correspondiente sentencia el pasado 11 de agosto del presente año.

Frente a lo anterior, se hace necesario por parte de este Despacho dilucidar que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la parte actora inicio solicitud de ejecución para el cobro de los cánones de arrendamiento, formulada ante este Juzgado que declaró el incumplimiento de los arrendatarios.

Aunado a lo anterior, el artículo 384 del Código General del Proceso, hace mención a la necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso inicial, para garantizar la efectividad de la ejecución posterior, por tanto, no está habilitada la continuación de la ejecución con la sola existencia de la sentencia o contrato sin repararse en las cautelas previas.

Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció al respecto en un caso de conflicto negativo de competencias, haciendo plena claridad a la necesidad de que existan medidas cautelares previas para dar continuidad a la ejecución del proceso de restitución de inmueble, manifestando lo siguiente:

"(...)En ese orden de ideas y en línea de principio, para el caso de la ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, el factor de competencia por conexidad fue reiterado en el artículo 35 de la ley 820 de 2003, condicionando eso sí su aplicación a que se hubieren practicadas medidas precautorias durante dicho juicio.

Entonces, como quiera que en el presente caso, no obra medio de convicción que demuestre que en el trámite de restitución de inmueble arrendado fueran decretadas y practicadas cautelas, y en atención a que el cobro coactivo de los cánones de arrendamiento tienen como soporte el contrato en sí mismo, la referida normatividad no puede tener aplicación en orden a determinar el juez encargado de asumir el conocimiento de la ejecución. Por lo tanto será menester acudir al principio general

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de competencia territorial para asignarlo, es decir, deberá atenderse al domicilio del demandado y a la cuantía del asunto como inicialmente fue señalado en el escrito introductor (...)"¹

En este orden de ideas, como no se avizoran medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado, no se encuentra procedente dar continuidad a la ejecución para obtener el pago de los cánones adeudados, por tanto, se denegará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, según lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae8cba6b2f624922c57f0bfff1a63dba47e7d4d723cac7b3c2d401fc130ef50**
Documento generado en 12/10/2022 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto del 2 de septiembre de 2013 expediente 11001-0203-000-2013-00700-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CASA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	ZOLANYI VASGAS RINCON
RADICADO:	2020-00562-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2238

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff8970fff3dd96761059ead0b9d37974ca4f060c1f0260f8565a8fe6872134b3

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO:	LORENA MERCEDES CARVAJAL BELTRAN JOSE DAVID CONTRERAS CONTRERAS
RADICADO:	2020-00563-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2208

La Dra. JESSICA AREIZA PARRA, apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G. del P, establece:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (..)" (Negrilla fuera de texto)

De la disposición en comento y teniendo en cuenta que la petición de suspensión no se presentó de común acuerdo con la parte demandada, se negará lo solicitado por la apoderada del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada de la parte demandante, por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa39c72b43f90cd81c0ea22c662b6cb3c0a448f67a1fa96a443c4303f9c3add

Documento generado en 12/10/2022 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	TIBERIO VARGAS BARRERA
RADICADO:	2020-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1398

La Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por **pago de las cuotas en mora**, se cancele la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y que no se condene en costas.

Así mismo, solicita se deje constancia del retiro electrónico de los documentos base de ejecución a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, toda vez que las obligaciones a cargo de la parte demandada continúan vigentes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** dentro del proceso adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de TIBERIO VARGAS BARRERA.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia No. 1064 de fecha 13 de septiembre de 2021; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante danyela.reyes072@aecsa.co y notificaciones.fna@aecsa.co.

CUARTO.- No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO.- DÉJESE constancia en el expediente, del retiro electrónico de los documentos base de ejecución a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, toda vez que, las obligaciones a cargo de la parte demandada continúan vigentes.

SEXTO. - ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424c1fe5b0e0b62905fdeaab572fbe373b796d3caa0b3b8c73a77576ea8efd0a**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE: WILLIAM SILVA MAYORGA
DEMANDADO: ANDERSON PEÑA TRUJILLO
RADICADO: 2021-00097-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1390

I. ASUNTO A RESOLVER

El Dr. OCTAVIO ANDRÉS YULES RESTREPO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita, se decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., habida consideración que el demandante no cumplió con el requerimiento impuesto mediante providencia del 5 de noviembre de 2021 y reiterado en audiencia del 21 de junio de 2022, consistente en el incumplimiento de aportar la prueba de oficio decretada por ésta Judicatura en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar la solicitud incoada por el apoderado del demandado y determinar si es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 9 de julio de 2021, fue repartido el proceso Declarativo Especial - Monitorio, correspondiéndole a éste Despacho bajo la secuencia No. 16008.
- 2.** Mediante providencia adiada el día 16 de julio de 2021, se admitió la demanda y se requirió al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera las razones que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 3.** En auto No. 1084, se corrió traslado de la contestación a la parte actora.
- 4.** Posteriormente, a través de auto Interlocutorio N° 698 de fecha 5 de noviembre de 2021, previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia, este Despacho decretó pruebas y de oficio dispuso "*requerir al demandante para que allegue copia del talonario de las facturas de ventas de SERVIFRENOS FLORENCIA correspondientes a los meses de diciembre del 2020 y enero del 2021, con el fin de determinar si las facturas que se pretenden fueron diligenciadas en las fechas establecidas en la misma*".
- 5.** Seguidamente, el 21 de julio de 2022, se realizó audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. Del P., y una vez agotada la etapa de fijación del litigio, el Despacho atendiendo a que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se había requerido al demandante para que allegará copia del talonario de las facturas de ventas de SERVIFRENOS FLORENCIA, y al no haberse efectuado tal requerimiento, se le solicitó nuevamente el cumplimiento del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

6. El día 20 de septiembre de 2022, el demandante allegó de manera digital el talonario de las facturas de venta de SERVIFRENOS FLORENCIA, atendiendo con ello al requerimiento hecho por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es esta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar si opera o no la figura de desistimiento tácito, tal como lo indica el apoderado judicial del demandado.

Verificadas todas las piezas procesales que componen el expediente, avizora esta Judicatura que, en los requerimientos efectuados al demandante en providencia del 5 de noviembre de 2021 y en la diligencia de audiencia inicial del 21 de julio de 2022, se le solicitaba al demandante allegar copia del talonario de las facturas de ventas de SERVIFRENOS FLORENCIA, correspondiente a los meses de diciembre del 2020 y enero del 2021, esto con la finalidad de determinar si las facturas de las que se pretende su ejecución fueron diligenciadas en las fechas establecidas en ellas.

Ahora bien, frente al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G Del P., numeral primero, establece que: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* (Negrilla fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

Visto lo anterior, desde ya advierte el Despacho improcedencia de la solicitud incoada por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de la norma en cita, para que opere la figura del desistimiento tácito, se requiere previamente de orden por parte del Juez de conocimiento donde éste convine a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia judicial para su efectivo cumplimiento; de igual forma, se tiene que la carga procesal debe ser necesaria para continuar con el trámite de la demanda, de modo que, si efectuado lo anterior y vencido dicho término sin que se avizore cumplimiento alguno, se tenga que dar por terminado proceso al configurarse el desistimiento tácito de la actuación, castigando con ello la conducta omisiva y desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial.

Ahora bien, no se avizora por parte de esta Judicatura que, dentro de la presente causa, se haya proferido providencia alguna, requiriendo bajo los términos que indica el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, a la parte demandante y que de su incumplimiento se puede dar aplicación al desistimiento tácito; así las cosas, procederá la suscrita Juez negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, incoada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: FÍJESE para el día martes seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16054711> de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de este despacho, se le remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia, para que tenga conocimiento de los documentos allegados por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2292c707960e6d58e35c19dd797757f22dd13498c3ec77ad57918d2c89f407e5

Documento generado en 12/10/2022 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SURTIDOR LIMITADA
DEMANDADO: ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA
RADICACIÓN: 2021-00115-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2169

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente de la referencia, encuentra este despacho necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la demandada ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA, de conformidad al Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, así mismo, para que allegue el avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la demandada ROSA MIRIAM ROJAS HERRERA, así mismo, para que allegue el avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados dentro del presente proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585abf283014e885116f818bfef80913dfda6f18e5671d253aec8338120ff10**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 29 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 579 numeral 2 del C.G.P., señalada para el día de hoy, dentro del proceso Verbal de Jurisdicción Voluntaria de DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO, bajo el radicado No. 2020-00429-00, no se llevó a cabo por problemas técnicos de conexión. Pasan las presentes diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.

Jaime Anturi
JAIME ANDRÉS ANTURI PARRA
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	DINNA KARINA TRUJILLO PALOMINO
RADICADO:	2020-00429-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2191

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los art. 579 numeral 2 del C.G. del P., en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE para el día martes ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de que trata el art. 579 numeral 2 del C.G. del P, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16054906>, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb395fe13a8ad22a5f28cb7bbe16f594f2792329e283369c27fdbd0f9c16075b**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta FANNY LUCIA FAJARDO MACHADO en contra de YULY NATALI DIAZ LEMUS y LILIANA LEMUS JARAMILLO, bajo el radicado 2020-00432, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a las demandadas en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FANNY LUCIA FAJARDO MACHADO
DEMANDADO:	YULY NATALI DIAZ Y LILIANA LEMUS JARAMILLO
RADICADO:	2020-00432-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1436	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 23 de octubre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14251.
- 2.** Mediante providencia No. 007 del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de FANNY LUCIA FAJARDO MACHADO, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1583 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a las demandadas YULY NATALI DIAZ LEMUS y LILIANA LEMUS JARAMILLO en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que

promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1583 del 8 de agosto de 2022, se requirió a FANNY LUCIA FAJARDO MACHADO, para que realizara la notificación en debida forma a las demandadas YULY NATALI DIAZ LEMUS y LILIANA LEMUS JARAMILLO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a las señoritas YULY NATALI DIAZ LEMUS y LILIANA LEMUS JARAMILLO.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1583 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por FANNY LUCIA FAJARDO MACHADO en contra de YULY NATALI DIAZ LEMUS y LILIANA LEMUS JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada YULY NALATI DIAZ LEMUS, identificada con la C.C. No. 1.010.187.394 y la demandada LILIANA LEMUS JARAMILLO con cedula de ciudadanía No.39.761.638, como empleadas de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y Secretaría de Educación Municipal del Caquetá, respectivamente.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dichas entidades a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da42d69f958298bba78f6572b6c3dd899004041c729e7a40180a603984945b11**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON
RADICADO:	2020-00437-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2212

La Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día **30 de agosto de 2022**, a través de correo electrónico, coadyuvado por el demandado EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON, la cual, manifiestan lo siguiente:

- El demandado informó que conoce de la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2020, por consiguiente, se notifica por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso.
- Solicitan de común acuerdo que de conformidad al numeral 2º del artículo 161 ibidem se ordene la suspensión del presente proceso por el término de **28 meses**, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo decrete, sin embargo, el ejecutante podrá solicitar la reactivación en cualquier momento en caso de incumplimiento del acuerdo de pago.
- Solicitud se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado.
- Por último, que no se condene en costas a las partes y renuncian a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, advierte este despacho que la solicitud de suspensión del presente proceso reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por lo tanto, se concederá la suspensión del presente proceso, por el término requerido por los petentes.

En igual sentido, se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 ibidem, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado quien labora en la Secretaría de Educación Municipal de Florencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor EDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON, del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO.- CONCEDER la suspensión del presente proceso, por el término de **veintiocho (28) meses** contabilizados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme el pedimento elevado por las partes.

TERCERO.- Una vez cumplido el anterior término, continúese las diligencias en la etapa que se encontraban.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente y o el 50% de ser honorarios que reciba el demandado identificado con C.C. No. 96.340.018 quien labora en la Secretaría de Educación Municipal de Florencia.

QUINTO. - LÍBRESE los oficios de levantamiento antes relacionado, ante la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co.

SEXTO. – Sin condena en costas.

SEPTIMO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17de1d6baeac7d515d681325a0ed2903c8d359ada49872b80b2d2861e413af9**

Documento generado en 12/10/2022 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOAFIN
DEMANDADO: EVERSON LEANDRO MOYA MONTAÑO
RADICADO: 2020-00474-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2203

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO, presenta escrito recibido por este despacho el **9 de febrero de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder especial otorgado por la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, apoderada general de la parte demandante, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

2.- Posteriormente, el apoderado judicial del demandante allega el **15 de septiembre de 2022** al correo institucional de este Juzgado, solicitud de emplazamiento del demandado EVERSON LEANDRO MOYA MONTAÑO, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección “ERRADA/NO EXISTE” y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar la diligencia de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLAZAR al demandado EVERSON LEANDRO MOYA MONTAÑO, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al doctor FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.545940 y con tarjeta profesional No. 306.394 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47476cc9319a8ed35dfb78da66071c026bd663ce2581c0d14a84f5b7a5738e81

Documento generado en 12/10/2022 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS
DEMANDADO:	YEISON ANDRES BERMEO POLANIA
RADICACIÓN:	2020-00508-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2204

El Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita lo siguiente:

1. Se reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el demandado Yeison Andrés Bermeo Polania, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P.
2. Reitera la solicitud probatoria presentada junto con la contestación de demandada, en cuanto al decreto del testimonio del señor Leonardo Montealegre.
3. Remisión del link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

Ahora bien, respecto a la primera solicitud y revisado el expediente digital, se avizora que mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, se le reconoció personería jurídica para actuar en representación del demandado, por tanto, la presente petición ya se había resuelto con antelación.

En igual sentido, frente a la segunda y tercera petición, advierte este despacho que ya fueron resueltas en auto del 11 de agosto de 2022 y se remitió el expediente el 12 de octubre del presente año, por tanto, se negará las precitadas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada el 5 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b898c4e0241d7221136f0dc4c75ebcd94edd3ae2b403798565c62dfd473dd1**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUIDO LIZARDO PALECHOR
DEMANDADO:	YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ
RADICADO:	2020-00140-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2202

La Dra. KAMILA GARCÍA ARDILA, presenta escrito recibido por este despacho el 3º de agosto de 2022, a través de correo electrónico, en la que le sustituye poder que le fue conferido dentro del asunto por la parte demandante a la Dra. Luz Neyda Sánchez Echeverry.

Al respecto, se observa que es improcedente lo solicitado, toda vez que, no cuenta con presentación personal conforme lo prevé el Código General del Proceso, o en su defecto, lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución presentada por la abogada Kamila García Ardila, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dd970ecd79bea6ca3a261f8c199ee6ced34573ef01f1421ff546166736f6a55

Documento generado en 12/10/2022 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Florencia, Caquetá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022). La suscrita, hace constar, que, una vez verificada la cuenta de correo electrónico institucional del despacho, se evidencia que no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada STEFANY HERRERA RINCÓN, de la forma prevista en el Código General del Proceso o en la ley 2213 de 2022. Pasa las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DANILO MARÍN ORTIZ
DEMANDADO:	JOHN TOVAR YAGUE STEFANY HERRERA RINCÓN
RADICADO:	2020-00252-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1407	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 16 de julio de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13667.
- 2.** Mediante providencia del 15 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda presentada, la cual fue subsanada y mediante auto No. 1086 del 12 de junio de 2019, se libró mandamiento pago a favor de DANILO MARÍN ORTIZ en contra JOHN TOVAR YAGUE y STEFANY HERRERA RINCÓN.
- 3.** El 27 de noviembre de 2020, el demandante Danilo Marín, allegó a través de correo electrónico, solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por el demandado JOHN TOVAR YAGUE.
- 4.** En auto No. 1258 del 16 de junio de 2022, se negó la suspensión del proceso y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado señor JOHN TOVAR YAGUE, del auto que libró mandamiento de pago y se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notificará a la demandada STEFANY

HERRERA RINCON del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1258 del 16 de junio de 2022, se requirió al señor DANIL MARIN ORTIZ, que actúa en causa propia, para que realizara la notificación de la demandada STEFANY HERRERA RINCON, en la forma

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

prevista en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 3 de octubre de 2022, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación de la demandada STEFANY HERRERA RINCÓN, conforme lo dispone la ley procesal.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron más de treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1258 del 16 de junio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por DANIL MARÍN ORTIZ en contra de JOHN TOVAR YAGUE y STEFANY HERRERA RINCÓN.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia No. 1037 del 28 de septiembre de 2020; Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante daniilomarinortiz@yahoo.es.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO.- ARCHÍVENSE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aa6c333bb2b7084acc41350dad43864e15673c3cf16656829f1816392ee141**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	JACKELINE ASUNCION CARTAGENA
RADICADO:	2020-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2216

El Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de la demandada Jackeline Asunción Cartagena Ortiz, a través del e-mail jackeliin_23@hotmail.com, que fue suministrado por la entidad REFINANCIA S.A.

Por ser procedente dicho pedimento y cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada Jackeline Asunción Cartagena Ortiz, a través del correo electrónico jackeliin_23@hotmail.com, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92eb03172ca2d75aaa966be57bc38ced676e79c9062d32676c400b722ba75ec0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA en contra de GERSON ALMARIO ROJAS, bajo el radicado 2020-00321, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA
DEMANDADO:	GERSON ALMARIO ROJAS
RADICADO:	2020-00321-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1433	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 31 de agosto de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13894.
- 2.** Mediante providencia No. 570 del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1582 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado GERSON ALMARIO ROJAS en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Revisado el expediente digital de referencia, se observa que mediante auto No. 1582 del 8 de agosto de 2022, se requirió a CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA, para que realizara la notificación en debida forma al demandado GERSON ALMARIO ROJAS, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor GERSON ALMARIO ROJAS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1582 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior este Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por CHRISTIAN CAMILO LOZADA MONTAÑA en contra de GERSON ALMARIO ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y, a su vez, por existir embargo de remanentes visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares en favor del proceso bajo radicado al No. 2021-00496-00 siendo demandante HERNANDO FLOREZ RICO contra GERSON ALMARIO ROJAS, el cual cursa su etapa de conocimiento en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Primero Civil del Circuito de Florencia a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4d592e68703126a9fe73866b927a7772c20e685430a627fa98f407b929c2d5**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JUAN FELIPE CASTELLANOS MANTILLA
RADICACIÓN:	2020-00377-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2190

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado del demandante BAYPORT COLOMBIA S.A, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bf37d9b7902d0588b4f6907b1a91a096f8948c602164359339ee243ea4af46f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ en contra de ANDERSON PEREZ SAAVEDRA, bajo el radicado 2020-00393, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO-MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
DEMANDADO:	ANDERSON PEREZ SAAVEDRA
RADICADO:	2020-00393-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1434	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 7 de septiembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 13925.
- 2.** Mediante providencia No. 682 del 30 de noviembre de 2020, se admitió la demanda a favor de JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 y 292 del C.G. del P. disponiendo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1373 del 7 de julio de la presente anualidad, se aceptó la renuncia al poder presentado por el Dr. Klisman Cortés Bastidas, como apoderado de la parte demandante, así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se

notifique al demandado ANDERSON PEREZ SAAVEDRA en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1373 del 7 de julio de 2022, se requirió a JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ, para que realizara la notificación en

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

debida forma al demandado ANDERSON PEREZ SAAVEDRA, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor ANDERSON PEREZ SAAVEDRA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1373 del 7 de julio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso declarativo especial monitorio adelantado por JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ en contra de ANDERSON PEREZ SAAVEDRA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

TERCERO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064db7f7fd838cb6fb8ecc845d0029ff9cd053aa467b2e1433395806ce5fc5fd**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta ANA MILENA NIETO GARZON en contra de MAGDA YUVISLAY ROJAS CERON, bajo el radicado 2020-00408, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO:	MAGDA YUVISLAY ROJAS CERON
RADICADO:	2020-00408-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1435	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 15 de octubre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14170.
- 2.** Mediante providencia No. 572 del 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ANA MILENA NIETO GARZON, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en No. 1578 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada MAGDA YUVISLAY ROJAS CERON en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1578 del 8 de agosto de 2022, se requirió a ANA MILENA NIETO GARZON, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada MAGDA YUVISLAY ROJAS CERON, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora MAGDA YUVISLAY ROJAS CERON.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1578 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ANA MILENA NIETO GARZON en contra de MAGDA YUVISLAY ROJAS CERON.

SEGUNDO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b8b74a016c36acf00af0511abb1f324aa81b27cae76c475836855a388a32cb

Documento generado en 12/10/2022 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARINA ARGINIEGAS DIAZ
RADICADO:	2017-00617-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1423

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725075200046603, el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARINA ARGINIEGAS DIAZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2624, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante nelsoncal2000@yahoo.es.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8646fbaa898e77ab033d042aedced437e78c5c0976d878d6d32a2f847986394**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ
DEMANDADO:	JESUS DAVID HOYOS GUERRA
RADICADO:	2017-00662-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2213

El Dr. VÍCTOR HUGO POLANCO HUERTAS, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de VÍCTOR HUGO POLANCO HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.995, conforme a la facultad otorgada en el poder, los siguientes títulos judiciales con número:

475030000382839	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 259.308,44
475030000384722	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 229.655,06
475030000386421	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 238.751,28
475030000387923	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 262.543,31
475030000389274	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 284.974,33
475030000390051	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 284.974,33
475030000391366	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 287.319,17
475030000393154	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 274.803,53
475030000394201	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 287.867,05
475030000395935	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 277.609,73
475030000397345	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 287.867,05
475030000398187	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 262.856,87
475030000399764	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 287.867,05
475030000401579	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 287.867,05
475030000402237	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 281.722,45
475030000403938	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 281.722,45
475030000405159	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 281.722,45
475030000406961	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 270.051,03
475030000408363	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 210.696,87
475030000409366	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 276.553,67
475030000411208	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 259.880,22
475030000412337	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 284.890,40
475030000413861	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 297.068,79
475030000415286	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 297.068,79
475030000425728	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 338.276,13
475030000427092	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 349.317,14
475030000428518	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 349.317,14
475030000430623	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 349.317,14
475030000432485	1117493490	MAYDA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 349.317,14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e96b0e229d7f803611638e1ef576620b47e30b8e5881608f459e2bbf5493ca
Documento generado en 12/10/2022 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ
RADICADO:	2018-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1383

El Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la entidad demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de septiembre de 2022, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos anexos base de la presente causa y no condenar en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JORGE ALBERTO LOPEZ GOMEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 937 del 7 de mayo de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante felixhernan_arenamolina@yahoo.es.

TERCERO. – DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo – pagaré No. 10258831- y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P., una vez cancele el arancel judicial.

CUARTO. – No condenar en costas

QUINTO. – ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e687845428be70b1e257441be4b123e9a38d98924178066f4e354c4313567b17**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JAIRO TIQUE GONZALEZ
RADICACIÓN:	2018-00454-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2201

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder especial otorgado por el Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y con tarjeta profesional No. 179.364 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7bd9a3ff21acd09174497c41ffbf4a87ee839564f84212d2dabe2b9cf6b94e**
Documento generado en 12/10/2022 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MARIA TERESA ZAPATA DE ARAUJO
RADICACIÓN:	2018-00775-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2214

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el cambio de dirección para notificación de la demandada, por cuanto, no ha sido posible notificarla personalmente del mandamiento de pago.

Al respecto, observa esta Judicatura que, dentro del presente proceso, ya se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, habiéndose notificado por aviso a la demandada, el día 19 de septiembre de 2019 en la dirección inicial aportada en la demanda, tal como consta en constancia secretarial de fecha 29 de octubre de 2019, visible a folio 15 del cuaderno principal.

Por lo anterior, dicha solicitud se torna improcedente, por tanto, este despacho denegará la solicitud de cambio de dirección solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cambio de dirección para notificación de la demandada, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9958d15c09f7b41f44ddb4a1d50028661dafdc3f923969afa28ce7b9337859**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARIBEL ANTURI SÁNCHEZ
	ORLANDO GARZON RODRIGUEZ
RADICADO:	2018-00872-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2176

La señora MARIBEL ANTURI SÁNCHEZ, demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que a la fecha se descontó la totalidad de \$10.000.000, monto sobre el cual se había limitado el embargo.

Al respecto, considera este despacho que en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del C.G. del P., para proceder a ordenar el levantamiento del embargo, además, no se observa que se estén comprometiendo bienes inembargables conforme la Constitución Política o la ley, por tanto, se negara la solicitud presentada por la demandada el 14 de septiembre del presente año.

Por otra parte, revisado el expediente digital, no se observa que se haya dado respuesta por parte de Bancolombia S.A., frente a la orden emitida mediante auto No. 707 del 5 de noviembre de 2021, por tanto, se procederá a requerir nuevamente a dicha entidad para que se sirva a dar cumplimiento al mandato judicial emitido por este despacho.

Por último, se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, al BANCOLOMBIA S.A., para que dé cumplimiento al oficio No. 707 del 5 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó emitir certificación donde se indique a quien pertenece la cuenta bancaria No. 45378130682 y relacione en el mismo documento todas las consignaciones hechas a esa cuenta en el periodo de diciembre de 2017 a septiembre de 2018.

TERCERO: FIJESE para el día jueves dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16056541>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d44a05b549f3e76f43b13015678a3e2b2b539d6928074c7052f432099c7c451
Documento generado en 12/10/2022 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO:	RUBY TRUJILLO LOPEZ
RADICACIÓN:	2019-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1409

El señor VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere a favor de ANGIE PAILA JOVEN.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, quien es el demandante, el cesionario ANGIE PAILA JOVEN y la deudora RUBY TRUJILLO LOPEZ (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA, demandante en el asunto, ANGIE PAILA JOVEN, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b09d336ed0ecbff00cfa16f7218cc608aab8bd1a3c9cad21201400260bacda

Documento generado en 12/10/2022 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO:	LUDY MENDEZ ANACONA
RADICADO:	2019-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1431

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 828 de fecha 10 de abril de 2019, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, en contra de **LUDY MENDEZ ANACONA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Posteriormente el día 12 de julio de 2022, mediante providencia No. 1536, el Despacho, concedió la suspensión del presente proceso, hasta el día 5 de agosto de 2022, conforme al pedimento elevado por las partes.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación a la parte demandada **LUDY MENDEZ ANACONA**, a través de correo electrónico ludimen17@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 24 de junio de 2022: y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUDY MENDEZ ANACONA** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.012.113,2, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96db36552be736c32baef456f6cebe84e0e9192273bbad7b8e1f19d3bb81aff7

Documento generado en 12/10/2022 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	JHON FREDY AMAYA GUZMAN ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICADO:	2019-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2181

El señor JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de los demandados conforme a la información suministrada por Ana María Castaño, Teniente Jefe del Grupo de Talento Humano, de la siguiente manera:

Patrullero: **JHON FREDY AMAYA GUZMAN** CC. 1.106.950.151.
Unidad donde labora - ESTACION DE POLICIA SAMANA - CALDAS
Correo electrónico – jhon.amaya2719@correo.policia.gov.co
Dirección- CL 5 9-42 barrio Centro Samaná Caldas
Teléfono - 3115240033

Patrullero: **ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO** CC. 1.117.535.826.
Unidad donde labora - DISTRITO UNO DE POLICIA FLORENCIA – CAQUETA
Correo electrónico – anyela.lozada@correo.policia.gov.co
Dirección- CL 3 9 18 AP 501 barrio Jorge Eliecer Gaitan Florencia – Caqueta
Teléfono - 3125547428

Por ser procedente dicho pedimento y cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación a los demandados:

JHON FREDY AMAYA GUZMAN, a través del correo electrónico jhon.amaya2719@correo.policia.gov.co y en la Calle 5 No. 9 – 42 Barrio Centro de Samana, Caldas,

ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO mediante el e-mail Anyela.lozada@correo.policia.gov.co, así como, en la Calle 3 No. 9 – 18 del barrio Jorge Eliecer Gaitan de Florencia, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705c83da89b094311e45e3afdf34633e1e1fff1fb5e19df00d56ed1609e15815**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 6 de octubre de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., señalada para el día de hoy, a realizarse dentro del proceso Verbal Sumario de Regulación del Canon de Arrendamiento de BELLANITH GARAVIZ MENESSES en contra de OMAR VICENTE GOMEZ SACRO Y OTRO, bajo el radicado No. 2019-00383, no se llevó a cabo por problemas técnicos de conexión. Pasan las presentes diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.

Jaime Anturí
JAIME ANDRÉS ANTURI PARRA
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN CANÓN ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE:	BELLANITH GARAVIZ MENESSES
CAUSANTE:	OMAR VICENTE GOMEZ SACRO Y OTRO
RADICADO:	2019-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2197

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que, el **6 de septiembre de 2022**, a través de correo electrónico, se allegó por parte del Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, sustitución al poder conferido por la parte actora, en favor del Dr. ALBERTO ALDANA, no obstante, ese mismo día, el despacho dio respuesta a la solicitud y con el fin de acceder a tal pedimento, se le solicitó al Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, verificar el radicado del proceso, toda vez que, bajo el radicado No. **2019-00283-00**, figuraban otras partes y nos las indicadas en el memorial adjunto, haciendo caso omiso a tal requerimiento.

Posteriormente, el día **6 de octubre de 2022**, el Dr. ALBERTO ALDANA, a través de correo electrónico, allegó memorial de sustitución de poder otorgado a su favor, avizorando el despacho que, en el mismo se relaciona nuevamente el rad. **2019-00283-00**, donde figuran otras partes y no las relacionadas en esta causa, en ese orden de ideas, no es procedente aceptar la sustitución del poder ni mucho menos reconocerle personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria de sustitución de poder elevada por **el Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: FIJESE para el día miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL, de que trata el numeral 2º del artículo 443 dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16000307>, de conformidad a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e144d4f6a52746178e6dabbd2ea53b0dad8fbbcc13c583ae26c278f7ce0e644b**
Documento generado en 12/10/2022 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA
RADICADO:	2019-00522-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2206

El señor JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se tenga como dirección para efectos de citatorio y notificación del extremo pasivo la carrera 21 A No. 35 - 94 del barrio Cañaveral de la ciudad Florida Blanca, Santander.

Al respecto, se advierte que, mediante providencia del 28 de abril de 2022, se accedió a la petición elevada por la parte demandante y se tuvo como nueva dirección para notificación de la parte demandada la carrera 21 A No. 35 -94 del barrio Cañaveral de la ciudad Florida Blanca, Santander, bajo ese entendido, se denegara la presente solicitud.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandante no ha realizado la notificación de la demandada MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA, por tanto, se requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el Numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante 4 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la demandada MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d0bef4b31170bb54c9896e87a4521147ed2360780e646dca514155838dabe**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETÁ
DEMANDADO:	ALBA SORY CALDERÓN ROJAS Y OTRA
RADICADO:	2019-00713-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2158

La Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de julio de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se requiera a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida de embargo del vehículo automotor de placas ULR-58E.

Verificado el expediente, no se observa que la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, haya dado respuesta a la orden de embargo, razón por la cual se accederá al requerimiento solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad para que informe los motivos por los cuales no han dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 3745 del 9 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bc265004d859d2ff57b6bdcff6e738ae3837b71612e070b243137a381fec30

Documento generado en 12/10/2022 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	SANDRO ARANDA DULCEY Y OTRO
RADICADO:	2019-00845-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 3391 del 13 de noviembre de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, en contra de **SANDRO ARANDA DULCEY y LENY ARTUNDUAGA SÁNCHEZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El Curador Ad Litem, **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, designado por medio de auto de fecha 2 de agosto de 2022, para actuar en representación de los señores **SANDRO ARANDA DULCEY Y LENY ARTUNDUAGA SÁNCHEZ**, y pese a que aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda; y una vez vencido el término de ley para manifestarse y oponerse a la demanda y al mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el curador ad litem, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SANDRO ARANDA DULCEY Y LENY ARTUNDUAGA SÁNCHEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$31.650, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b373e68891d4ad48b50ff0ebf89d02184a04a7d08106af8a10a60839b5f62**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEISON JAVIER SANCHEZ
RADICADO:	2020-00092-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2207

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se dicte sentencia por presentarse los parámetros establecidos en el artículo 440 del C.G. del P.

Al respecto, se advierte que, mediante providencia No. 705 del 1º de junio de 2022, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado YEISON JAVIER SANCHEZ ARIAS, por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante 5 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e265464da4c7a123f2ec8ec8a8082c7c9ce009f002b63cc133f8213d8b751b2

Documento generado en 12/10/2022 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANSELMO MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO MOYA CAMPO Y OTRO
RADICADO:	2020-00095-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2196

El Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito, tal como lo hace constar el secretario de este Despacho.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad06310ec2c6915f0e5290207626ff7d438c59c2d2ce747194fc7cc0797054aa

Documento generado en 12/10/2022 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO GIRALDO LOPEZ
RADICADO:	2008-00199-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2224

El Dr. Humberto Pacheco Álvarez, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Humberto Pacheco Álvarez, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y tarjeta profesional No. 167.635 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c889c257c41dbf554f44da0e077b109839753648aa1cc392a4faf09a9f0608c5**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO:	WILMAN JOSE HUERTAS GUTIERREZ
RADICACIÓN:	2015-00515-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2189

El Dr. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, como apoderado del demandado WILMAN JOSE HUERTAS GUTIERREZ, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ec77b894e5d4e1f41d75039a239b651c91d9f1018fab50690eac8b758e7e8**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAYDA ESPERANZA SANCHEZ
DEMANDADO: BREITNER CAICEDO TAVERA
RADICADO: 2015-00786-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2213

El Dr. VÍCTOR HUGO POLANCO HUERTAS, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de VÍCTOR HUGO POLANCO HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.995, conforme a las facultades otorgadas en el poder, los siguientes títulos judiciales con número:

475030000394131	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 118.948,36
475030000395867	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 118.948,36
475030000397278	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 118.948,36
475030000398123	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 118.948,36
475030000399705	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 119.874,72
475030000401520	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 120.215,55
475030000402176	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 117.757,71
475030000403876	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 117.757,71
475030000405098	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 117.757,71
475030000406899	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 117.757,71
475030000408299	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 117.757,71
475030000409304	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 117.757,71
475030000411145	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 117.757,71
475030000412273	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 117.757,71
475030000413796	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 112.463,10
475030000415221	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 122.728,28
475030000417068	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 123.675,85
475030000418515	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 124.028,54
475030000419517	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 116.710,62
475030000421420	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 116.710,62
475030000422443	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 113.170,91
475030000424295	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 130.870,74
475030000425668	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 145.586,63
475030000427031	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 159.740,21
475030000428454	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 148.729,78
475030000430554	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 156.070,07
475030000432413	1117493490	MAYDA ESPERANZA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 159.740,21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que debe incluir los pagos efectuados hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47de740d3ffcedfe4e03ddd76865184c9e4620c25ad5b6c58d2f5f9937480089

Documento generado en 12/10/2022 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO: ELIANA ROSAS OCAMPO
RADICADO: 2017-00430-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2180

El Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido en este Despacho el 28 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera al tesorero pagador de la E.P.S. ASMET SALUD de esta ciudad para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 2385 del 2 de julio de 2019.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la E.P.S. ASMET SALUD de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 2385 del 2 de julio de 2019, a través del cual se comunicó la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **ELIANA ROSAS OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.496.924.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico, con copia al demandante coyarenas@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9996bd25ab5292b0f185ed74b6845de3100b670a6c56faa122fa9fe1ea556e33**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELVIA LORENA FIGUEROA GARCÍA
RADICADO:	2017-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1424

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **29 de septiembre de 2022**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725075670031006, el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ELVIA LORENA FIGUEROA GARCÍA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 2473 del 10 de octubre de 2017 y providencia No. 202, de fecha 18 de febrero de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante nelsoncal2000@yahoo.es.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f147c50182716b079dd686eaa872c16966410a394b0ce4c8b533931202c8a2a**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KEIVER DAVID MONTES DELGADO
RADICADO: 2022-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1395

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, endosatario en propiedad, en contra de **KEIVER DAVID MONTES DELGADO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621 Y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **KEIVER DAVID MONTES DELGADO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

- **\$39.243.418.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de septiembre del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y tarjeta profesional No. 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801fdbd134e65e138c00eba5eb37d7e88bcc889ac11c4bb656f8b513d6b8e9e9**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME CALDERON ESPAÑA
DEMANDADO: FELIX CAPERA VALLEJO
RADICADO: 2022-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1396

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución dos letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JAIME CALDERON ESPAÑA**, endosatario en propiedad, en contra de **FELIX CAPERA VALLEJO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIME CALDERON ESPAÑA**, para iniciar la presente demanda en contra de **FELIX CAPERA VALLEJO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01

- **\$1.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO No. 02

- **\$1.200.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e07f74756785c3a80da2044d5d510d7d842275fe1f54fc73bdff8c5d282fc2e

Documento generado en 12/10/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JEFERSSON ALEJANDRO MESIAS BENAVIDES
RADICADO:	2022-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1387

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne los siguientes presupuestos legales contemplados en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de intereses causados entre el 05 mayo de 2022 al 12 de septiembre de 2022 por el valor de: \$3.451.900, sin embargo, no hace referencia si se tratan de moratorios o corrientes.

Ante la ausencia de tal requisito inexorablemente, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f34323b958f8ebff3b4a3be602ab7631e31a095a07a372c57e87bdf08af17**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO:	EULICER HURTADO PRADO
RADICADO:	2022-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1403

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución un pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA**, en contra de **EULICER HURTADO PRADO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621 Y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA** para iniciar la presente demanda en contra de **EULICER HURTADO PRADO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 943133535-15W

- **\$1.859.808**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses corrientes causados desde el día 18 de junio de 2019, hasta junio de 2020.
- **\$697.428**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA DIAZ MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.550.719 y tarjeta profesional No. 364.342 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c66151b2eca2f36568e65a9ab8a79225bf74cebe2ea10a89185e8d8da1401**
Documento generado en 12/10/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO GIL CAPERA
DEMANDADO:	NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICADO:	2022-00486-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1400

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **CESAR AUGUSTO GIL CAPERA**, en contra de **NANCY CABALLERO BASTIDAS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO GIL CAPERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **NANCY CABALLERO BASTIDAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$84.733,oo** por concepto de intereses corrientes del título valor referido causados y no pagados, desde el 10 de marzo del 2020 hasta el 10 de abril del 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.117.504.219 y tarjeta profesional 199.430 del C.S. de la J, como apoderada principal del demandante y al profesional del derecho HAROLD DANIEL PALACIOS MENESSES, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.543.420 y tarjeta profesional 374.354 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20342dac82384b74fedc5b06e0f7d9cd6b33bfcc7f4bd189bf80144dcb77f9bd**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS EMIR CHARRY AMAYA
DEMANDADO:	SEBASTIAN GOMEZ LOPEZ ANA RUBI LOPEZ MOTTA
RADICADO:	2022-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1401

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- Conforme lo dispone artículo 206 del Código General del Proceso debiendo estimar razonadamente cada uno de los valores que se presenten en la demanda, es decir, discriminar fundadamente cada concepto que componen el daño emergen, lucre cesante y perjuicios morales, lo que permita advertir como ha calculado cada monto reclamado.
- La parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares sin embargo se encuentra que por ser el presente un trámite declarativo debe pagarse la caución del 20% del valor de las pretensiones para que la medida sea decretada, situación que brilla por su ausencia en el sub-lite y tampoco se solicitaron las establecidas del artículo 590.
- No se allegó evidencias de haberse cumplido con los presupuestos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
- Deberá enunciarse en el acápite correspondiente del libelo de la demanda el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación tal como lo exigen los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del Código General del Proceso, o en su defecto pagar la caución señalada y reajustar las cautelas deprecadas, pues solo allego como anexo.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b97c77226e67e9662e552b67094da2620d57b2cd83606799891b906e02ffe980

Documento generado en 12/10/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM CASTRO RAMIREZ
RADICADO: 2022-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1406

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución un pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILLIAM CASTRO RAMIREZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621 Y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILLIAM CASTRO RAMIREZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 000050000005553

- **\$36.717.280**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.145.425**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 22 de enero de 2017 (fecha de creación del título valor), hasta el 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

74.502 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ce259bd5859b23b26060f31b215318ee8a66cb688868bb11486f779f696f1f

Documento generado en 12/10/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO CAMACHO
RADICADO:	2022-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1402

La demanda presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra **LUIS GUILLERMO CAMACHO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 000050000100003, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS GUILLERMO CAMACHO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 46.079.104,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 1.499.793,00** por concepto de intereses corrientes del título valor referido causados y no pagados, desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J. representante legal de la sociedad **GESTI S.A.S.**, identificada con Nit. 805030106-0, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d123399049a92dac47d3683327abca5be4c564d38d9a622d9989685127162922

Documento generado en 12/10/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE
RADICADO: 2022-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1405

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución un pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 621 Y 709 del Código de Comercio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 00010950045942625761

- **\$30.602.326**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

74.502 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb0201979ca1f9b3b70ed973d5a06e10a1caad227e8ab7f6d9a688a5eac952bc

Documento generado en 12/10/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARGARITA CELIS
RADICADO:	2022-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1404

La demanda presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra **MARGARITA CELIS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 1A11352796, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARGARITA CELIS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ \$29.856.867,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J. representante legal de la sociedad **GESTI S.A.S.**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

identificada con Nit. 805030106-0, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa1f866ec392bd6b0b056fd1464dde93d772e62b06ca5d23b3f1fe2cea513cf**
Documento generado en 12/10/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	RAMIRO ROA GAEZ
RADICADO:	2022-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1412

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$28.669.133, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 28 de abril de 2021, sin embargo, no existe certeza sobre los conceptos, los valores y las fechas en que se generaron las sumas inmersas en ese monto total.

Por otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré la suma adeudada por concepto de capital insoluto y la fecha que se pretenden ejecutar, por ende, no se pueda llegar a calcular dichos intereses pretendidos, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos, conceptos y fechas en que se produjeron los valores por los cuales se diligenció el pagaré sin número de fecha 28 de abril de 2021.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf85d66509e40182501f507b277f277a666ea78ad81dd4d549d9cc2558e3d4a**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	HECTOR FABIO GOMEZ HENAO
RADICADO:	2022-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1415

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se allegó evidencia de haberse cumplido con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, se tiene que, el apoderado de la parte demandante, afirmó bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandando, según manifestación que éste hiciera en la solicitud del crédito, era FABIOGO1983@GMAIL.COM, no obstante, revisado los anexos y archivos adjuntos con la demanda, la parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, que le permitieran a este Despacho corroborar que efectivamente tal dirección electrónica sea la utilizada por la persona a notificar.

Ante la ausencia de tales requisitos inexorables, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780b311245dfecea6a6396d89d7279078b3fa96509fb0ba7ba3cfa8357fe184**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO PARRA VELASQUEZ
RADICADO:	2022-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1413

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$ 31.898.127, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 9 de marzo de 2021, sin embargo, no existe certeza sobre los conceptos, los valores y las fechas en que se generaron las sumas inmersas en ese monto total.

Por otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré la suma adeudada por concepto de capital insoluto y la fecha que se pretenden ejecutar, por ende, no se pueda llegar a calcular dichos intereses pretendidos, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos, conceptos y fechas en que se produjeron los valores por los cuales se diligenció el pagaré sin número de fecha 9 de marzo de 2021.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225ea822480e4b685f01b83a58bf4e9bc503c470a4f4b265f733b1d89b0e8f1**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS
RADICADO:	2022-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1428

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$ 42.721.923, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 23 de diciembre de 2021, sin embargo, no existe certeza sobre los conceptos, los valores y las fechas en que se generaron las sumas inmersas en ese monto total.

Por otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré la suma adeudada por concepto de capital insoluto y la fecha que se pretenden ejecutar, por ende, no se pueda llegar a calcular dichos intereses pretendidos, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos, conceptos y fechas en que se produjeron los valores por los cuales se diligenció el pagaré sin número de fecha 23 de diciembre de 2021.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc641627d2d2bb21a6ba76ba822159226d88cda991ecaabeff62d361e8f3bfe**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETOS ESPINOSA
DEMANDADO:	LAURA ISABEL ORTEGA PEREZ Y CARMENZA PEREZ TOVAR
RADICADO:	2022-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1427

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que el poder conferido y aportado no cumple con los presupuestos contemplado en el artículo 74 del C.G.P., es decir, con presentación personal, o bien sea, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062763cb945c44622b94426185956f396a73e6e59e4d6fa2ccc94404e41bc0dd

Documento generado en 12/10/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	DENCY YULIETH QUINTERO HERNANDEZ
RADICADO:	2022-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1429

La demanda presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"** en contra de **DENCY YULIETH QUINTERO HERNANDEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagare No. 133059, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 422 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"**, para iniciar la presente demanda en contra de **DENCY YULIETH QUINTERO HERNANDEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.124.437.00**, por concepto de siete (7) cuotas de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.436.751,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde la cuota numero 6 hasta la numero 12.
- **\$6.203.114,00**, por concepto de capital insoluto acelerado correspondiente al título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.923.293 y Tarjeta Profesional No. 257.717 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60329a7d2e3f0a4f187ce132dfb14a82450def49605d41f31c430857f6ae67cd

Documento generado en 12/10/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YON FREDY PARRA MOJOMBOY
RADICADO:	2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1430

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **YON FREDY PARRA MOJOMBOY**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré número 075036110001815, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **YON FREDY PARRA MOJOMBOY**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 19.682.273,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 1.989.560,00**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde 05 de diciembre de 2021 al 22 de septiembre de 2022.
- **\$ 104.340**, por concepto de otros gastos establecido en el título valor referido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **YON FREDY PARRA MOJOMBOY**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G del P., para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'632.403 y tarjeta profesional No. 167.635 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bff4f0a1dfd866addd0ce16dd8f071052b5f46c87a9da95a2fb41dc318d32a**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ PATROCINIO CHAUX HURTADO
DEMANDADO:	DARÍO WAGNER TOBÓN CUCHUMBE
RADICADO:	2022-00068-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2187

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la Oficina de Talento Humano del Ejercito Nacional, para que se sirvan informar con destino al presente proceso el correo electrónico, teléfono celular, dirección física del batallón donde se encuentra adscrito el aquí demandado, con el fin de llevar a cabo la notificación del auto que libra mandamiento pago.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina De Talento Humano Del Ejercito Nacional para que se sirva informar con destino al presente proceso, el correo electrónico, teléfono celular, dirección física del batallón donde se encuentra prestando funciones el soldado DARIO WAGNER TOBON CUCHUMBE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.869.380.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del apoderado de la parte demandante abogadoalejandrograjales@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60bcd99139a30f1959b55e2eed5630af62ea5fd2eb65bc700b3571ae70b09c**
Documento generado en 12/10/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSE FREDY SCARPETTA PLAZA
RADICACIÓN:	2022-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1452

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 281 del 18 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JOSE FREDY SCARPETTA PLAZA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JOSE FREDY SCARPETTA PLAZA**, a través de correo electrónico jofreke@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 3 de abril de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JOSE FREDY SCARPETTA PLAZA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso y la acumulación de demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.014.019, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a53d73bd4878379446547b0b9e605d4e94808f3a896e92387c7add914cff9a**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL en contra de JONATHAN GREY GÓMEZ BETANCOURT, bajo el radicado 2022-00083, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL
DEMANDADO:	JONATHAN GREY GÓMEZ BETANCOURT
RADICADO:	2022-00083-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1451	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 17644.

2. Mediante providencia No. 24 del 2 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Finalmente, en auto No. 1843 del 22 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado JONATHAN GREY GÓMEZ BETANCOURT., en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1843 del 22 de agosto 2022, se requirió a DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL, para que realizara la notificación en debida forma al demandado JONATHAN GREY GÓMEZ BETANCOURT., en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor JONATHAN GREY GÓMEZ BETANCOURT.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1843 del 22 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL en contra de JONATHAN GREY GÓMEZ BETANCOURT.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.507.741, quien se encuentra vinculado con LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 540 del 14 de marzo de 2022.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.507.741 en las cuentas corrientes, de ahorros, o CDT en los bancos en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 541 del 14 de marzo de 2022.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c68761e61e15de205f3dcf90f6cc699ab28bbb339dceee105e83b9ea90c5ed**
Documento generado en 12/10/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA LOZANO TORRES Y OTROS
CAUSANTE:	ÁLVARO LOZANO NIETO
RADICACIÓN:	2022-00065-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2198

En vista de la constancia que antecede, y dado a que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE para el día martes seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante ALVARO LOZANO NIETO, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16054501>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3343301d354acf1aa350e72c64931f5f368aab6c6e10bd15d6c164b52296221c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: ARNULFO GARCIA SANCHEZ
RADICADO: 2022-00120-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 1410

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La señora LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **25 de mayo de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se proceda a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto se ha notificado personalmente al demandado vía whatsapp, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las remitidas por la demandante, observa este despacho que, se intentó notificar al demandado a través del Whatsapp No. 3026809509, sin embargo, debe advertirse que las normas procesales vigentes en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, no tienen previstos protocolos o lineamientos para que exista una notificación por mensajería instantánea como lo pretende la actora, por tanto, solo es posible llevar cabo la notificación a través de correo electrónico o dirección física del señor ARNULFO GARCIA SANCHEZ, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, encuentra este despacho necesario requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado ARNULFO GARCIA SANCHEZ, en debida forma que denota acuse de recibo de conformidad a la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto por el Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

2. En igual sentido, la demandante allega el **14 de septiembre de 2022**, al correo institucional de este Juzgado, escrito informando la cesión del crédito que le hiciere a favor de YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste."

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ, quien es el demandante, el cessionario YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS y el deudor ARNULFO GARCIA SANCHEZ (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cessionario mencionado como tal.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado ARNULFO GARCIA SANCHEZ, por lo antes mencionado.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ, demandante en el asunto, a YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS, por lo antes expuesto.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117795405b52cd5c1846f7578fd0570f8edde890ba38954a6eee85766f43fef3**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	EBROUL VARON GARCIA
RADICADO:	2022-00130 -00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2211

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de octubre de 2022, la cual, solicita se oficie a la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S y DATACREDITO EXPERIAN, para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección de residencia del señor EBROUL VARON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.543, información con la cual se pretende notificar al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a E.P.S. ASMET SALUD S.A.S y DATACREDITO EXPERIAN para que se sirva informar con destino al presente proceso, la dirección de residencia del demandado EBROUL VARON GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.543, información con la cual se pretende notificar al demandado.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con copia tanto del presente auto como del oficio al correo de las entidades antes mencionadas y al demandante eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5ed8333aecc054cc8a25d3c7ea2a91fe91e9e0e06f053577571824e4db0162**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO:	SERGIO GOMEZ BARRERO
RADICADO:	2022-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1388

La sociedad COVENANT BPO S.A.S., apoderada de la parte demandante a través de su profesional del derecho designado Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2022, la cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no se condene en costas a las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en contra de SERGIO GOMEZ BARRERO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 582 del 31 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante contacto@covenantbpo.com.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495287c504ad02fe9988413a3b6a7c5299a150d015061013b207e3fd742c6bd3**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	EDWIN ERLEY BURGOS BAYONA
	DEISSON ANDRES CASTRO JARA
RADICADO:	2022-00208-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2188

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de los demandados, quienes pueden ser notificado mediante las direcciones electrónicas edwinerelyburgosballona@hotmail.com y juancarlosyasnopoloch@gmail.com, respectivamente, obtenidos de la autorización para consulta, reporte y procesamiento de datos financieros en centrales de riesgo Cifin y Datacredito.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este Juzgado,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación de los demandados:

- **EDWIN ERLEY BURGOS BAYONA**, el correo electrónico edwinerelyburgosballona@hotmail.com
- **DEISSON ANDRES CASTRO JARA** el e-mail juancarlosyasnopoloch@gmail.com, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b96c069cd184a59c18958bef6335497ad17e5e4df72bf2a55f3f3bc8bec8c**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERNANDO MUÑOZ GIRALDO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ESCORCIA ARZUZA
RADICADO:	2022-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2178

La Dra. MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ FIGUEROA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "CERRADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **LUIS ALBERTO ESCORCIA ARZUZA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80102a9e29ff8005e27938b41dc3c4eb11e812b58edb177230e016c2023747a**
Documento generado en 12/10/2022 02:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	WILMER ARLES COLLAZOS GOMEZ LUZ MARINA LOZANO PINZON
RADICADO:	2022-00356-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2186

El Dr. DARWIN VARGAS PINZÓN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que, las citaciones para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO RESIDE" y sin ser entregadas.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de los demandados, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **WILMER ARLES COLLAZOS GOMEZ** y **LUZ MARINA LOZANO PINZON**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb426847655a4048061980d69aa4fc5dee337496e50d527238390641a236a36**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SILVIO PARRA
DEMANDADO:	VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
RADICADO:	2022-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1458

Sería del caso proceder a resolver sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que el poder no se ha conferido y aportado en debida forma de conformidad a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., es decir, con presentación personal, o bien sea, de conformidad con el artículo 5º de Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos.

En igual sentido, se debe aclarar si se pretende o no el emplazamiento de los demandados, toda vez que, indica desconocer las direcciones físicas y electrónicas de notificación, no obstante, señala que la demandada Indira Alejandra Burbano puede ser ubicada en la calle 15 con carrera 13 esquina, barrio centro de la ciudad de Florencia, Palacio de la Gobernación del Caquetá

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5455c11796c7ebe1bfc50f24d7a2a6b1e845d49db5dc1449c68a222769424cd**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO MORA
DEMANDADO:	EDGAR CABRERA VALENCIA
RADICADO:	2022-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1457

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **GUSTAVO MORA**, en contra de **EDGAR CABRERA VALENCIA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO MORA**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDGAR CABRERA VALENCIA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$10.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Además, los intereses corrientes del capital en mención desde el día vientes (23) de enero del año 2019, hasta el día diez (10) de enero del 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.630.570 y tarjeta profesional 248.004 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ea6497079014f91a3bc12d38274dfadf8f8b09f443d6d95e32e448e7f12338b

Documento generado en 12/10/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 001
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER
DEMANDANTE:	ERIKA YULEY AMAYA CALA
DEMANDADO:	PAOLA STRAUB MERA
RADICADO ORIGEN:	2022-00050-00
RADICACION COMISORIO: 2022-00438-00	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1231

Procede este despacho a resolver sobre la comisión No. 001, procedente del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el despacho comisorio de la referencia proveniente JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA SANTANDER, para auxiliar diligencia de secuestro de «(...) la cuota parte de los derechos de la ejecutada sobre inmueble con «matrícula inmobiliaria N°. 420-6306 [ubicado en la] CARRERA 3D No. 54-45 URBANIZACIÓN VERSALL[ES], FLORENCIA CAQUETÁ (...)», que se adelanta en ese Juzgado.

Por tal razón y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., así como, los artículos 1º, 2º, 3º de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se subcomisionará al ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, a quien, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará lo establecido en el inciso final del numeral 3º Art. 39 y Art. 44 del C.G. del P., sin perjuicio de sanción disciplinaria a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G. del P., adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020,

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los alcaldes la de: «Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.»¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: SUBCOMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de «(...) la cuota parte de los derechos de la ejecutada sobre inmueble con «matrícula inmobiliaria N°. 420-6306 [ubicado en la] CARRERA 3D No. 54-45 URBANIZACIÓN VERSALL[ES], FLORENCIA CAQUETÁ (...)»,

¹ Artículo 2º de la Ley 2030 de 2020, por el cual se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Para la práctica de la presente diligencia, se le otorga amplias facultades al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, adjuntar copia del presente auto, del Despacho Comisorio No. 001 y anexos allegados a través del link **687704089001-2022-00050-00**; además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante abg.erikaamaya213@hotmail.com.

TERCERO: DESIGNENSE como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

CUARTO: Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70c8eab61ef1779c1f3459649b6b3df1a93a025e8cd30f092e9507503b96061**

Documento generado en 12/10/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	LEDER CARLOS BUITRAGO VALENZUELA
RADICADO:	2022-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1382

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.** a través de endosatario en procuración en contra de **LEDER CARLOS BUITRAGO VALENZUELA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré número sin número de fecha de suscripción del 5 de mayo de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **LEDER CARLOS BUITRAGO VALENZUELA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$2.650.000,oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.077.743 y tarjeta profesional No. 223.813 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34a28b44c649e034e1de2c5b2482c53042ffd2a45a686c45f77f53ba94d33c6c
Documento generado en 12/10/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
DEMANDADO:	JOSE DAVID RAMIREZ JARAMILLO
RADICADO:	2022-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1399

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de intereses moratorios y corrientes sin indicarse las fechas en que se originaron los mismos.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fe0b49fbda8bbbb6b9a6fdc28bc8ac99ac94c7d12e3c7e0fad382d480bd9684

Documento generado en 12/10/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIME CALDERON ESPAÑA
DEMANDADO:	LILY DURAN SERRATE
RADICADO:	2022-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1384

La demanda presentada por **JAIME CALDERON ESPAÑA**, en contra de **LILY DURAN SERRATE**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en una letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAIME CALDERON ESPAÑA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LILY DURAN SERRATE**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$1.500.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba5ef05f1292dd1aceaa6be65fa516c30ccb34f522c761bcc7daeb98658870f**

Documento generado en 12/10/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	GEOVANY IMPATA FIERRO
RADICADO:	2022-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1385

El señor GEOVANY IMPATA FIERRO, solicita que se le reconozca amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que la represente e inicie proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, pues manifiesta que no cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar los gastos que implican los honorarios de un profesional del derecho.

Sobre el tema, el artículo 151 del C.G.P. señala:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Además, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2005, página 455, expresa: "Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable..."

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que accederá a la petición presentada, por consiguiente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de pobreza al señor GEOVANY IMPATA FIERRO, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - OFICIESE a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público afín de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos de la amparada conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

TERCERO. - Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas desanotación el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3be29c42bbd647c25597ff7bc0a301d3870f8c10b66f02f9cf5285fb8e5877**

Documento generado en 12/10/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YEISON CABRERA NUÑEZ
DEMANDADO: CAMILO ENRIQUE BODOYA CASTELLANOS
RADICADO: 2022-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1392

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **YEISON CABRERA NUÑEZ**, endosatario en propiedad, en contra de **CAMILO ENRIQUE BODOYA CASTELLANOS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YEISON CABRERA NUÑEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **CAMILO ENRIQUE BODOYA CASTELLANOS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$8.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Además de los intereses corrientes del capital en mención desde el día 05 de noviembre de 2021, hasta el día 02 de marzo del año 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114f188c3d9c08b6154f8bcd02fefb165ee4bd88ed18176dc7a0f38c54a8c32**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	REBUJIA S.A.S.
DEMANDADO:	WILLINGTON GIRALDO SANCHEZ
RADICADO:	2022-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1386

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne los siguientes presupuestos legales:

- No se adhirió a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de intereses moratorios, sin indicarse exactamente la fecha de origen, teniendo en cuenta que los mismos surgen a partir del día siguiente al vencimiento del título a ejecutar.
- La parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico del demandado WILLINGTON GIRALDO SANCHEZ, como lo señala en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- No se dio cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados o de lo contrario deberá solicitar medidas cautelares, lo cual tampoco se presentó.

Ante la ausencia de tal requisito inexorablemente, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aed9924210f2435333770ad49d7f3a3f1969e27760be40fa44b63761e130843**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE BARAJAS COTE
RADICADO:	2022-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1389

El Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, apoderada de la parte demandante presenta escrito allegado a este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la renuncia a términos de ejecutoria y que no se condene en costas a las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA, en contra de JAIRO ENRIQUE BARAJAS COTE.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 474 del 18 de marzo de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante lorenabautista25@hotmail.com.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd04bc25bb3181ff0bf6ed7521c2cb77c40ad362c8ba9c4ed41ce1142b6c6e3b**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta LUZ DARY RIVERA TIQUE en contra de CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS, bajo el radicado 2021-00280, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ DARY RIVERA TIQUE
DEMANDADO:	CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS
RADICADO:	2021-00280-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1441	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 4º de noviembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16858.
- 2.** Mediante providencia No. 747 del 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LUZ DARY RIVERA TIQUE, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, mediante providencia No. 1596 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1596 del 8 de agosto 2022, se requirió a LUZ DARY RIVERA TIQUE, para que realizara la notificación en debida forma al demandado CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1596 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUZ DARY RIVERA TIQUE en contra de CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo devengado por el señor CAMILO HERNANDO ISANOA ARENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.342286, quien labora en la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1590 del 24 de noviembre de 2021.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19391cb5d49cdedf4ef55dc89d370104cf6cc161ed7e0334fe4c4ea06470b5f**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A. – CESIONARIO DE BBVA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CIFUENTES MEDINA
RADICADO:	2021-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1426

La Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia No. 774 de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y la providencia No. 1361 de la misma fecha, a través del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca y la corrección del oficio de embargo.

Verificada la providencia **No. 774 de fecha 15 de diciembre de 2021**, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, cuando en realidad se debió librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO AV VILLAS S.A. – CESIONARIO DE BBVA S.A.**.

Por otra parte, revisado el **auto N°. 1361**, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, vislumbra el despacho que tampoco se identifican las partes de manera correcta, pues se relacionó a la parte demandante como **BANCO AV VILLAS S.A.**, cuando como se señaló en líneas precedentes se debió identificar como **BANCO AV VILLAS S.A. – CESIONARIO DE BBVA S.A.**

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores por omisión, resulta aplicable la corrección de las referidas providencias, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto N°. 774 de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO AV VILLAS S.A. – CESIONARIO DE BBVA S.A.**, en contra de **CARLOS ARTURO CIFUENTES MEDINA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

> **\$50.305.891.00**, por concepto de capital acelerado de la obligación No. 1971787 más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99,305 del C. Penal y 180,424y 431 del Código General del Proceso.

> **\$4.336.133.00**, por concepto de capital de la obligación No. 5471422001165807 más intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99,305 del C. Penal y 180,424y 431 del Código General del Proceso. (...)"

SEGUNDO: CORREGIR la identificación del proceso efectuada en la providencia N°. 1361 de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A. – CESIONARIO DE BBVA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CIFUENTES MEDINA
RADICADO:	2021-00293-00

TERCERO: Por Secretaría corríjase el oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa0d6d32e35bc3d67fdf83e7a0a35907ce70e33bd79b0ecf0df0fb303cc99c3

Documento generado en 12/10/2022 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A en contra de ENERGYSUR S.A.S y ENITH STERLING HURTATIS, bajo el radicado 2021-00300, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ENERGYSUR S.A.S y ENITH STERLING HURTATIS
RADICADO:	2021-00300-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1442	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 12 de noviembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16936.
- 2.** Mediante providencia No. 795 del 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1595 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a los demandados ENERGYSUR S.A.S y ENITH

STERLING HURTATIS, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1595 del 8 de agosto de 2022, se requirió a BANCOLOMBIA S.A, para que realizara la notificación en debida forma a

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

los demandados ENERGYSUR S.A.S y ENITH STERLING HURTATIS, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los señores ENERGYSUR S.A.S y ENITH STERLING HURTATIS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1595 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de ENERGYSUR S.A.S y ENITH STERLING HURTATIS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posean los demandados ENERGYSUR S.A.S., identificada con Nit. No. 900.788.906 y ENITH STERLING con cedula de ciudadanía No. 26.632.343, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o cualquier otro título en las entidades financieras discriminadas mediante oficio No. 1639 del 2 de diciembre de 2021.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y secuestro previo del establecimiento comercial denominado ENERGYSUR S.A.S., con matrícula No. 89552, ubicado en la manzana 2, casa 26, barrio brisas del Sinai, de propiedad de la demandada ENITH STERLING HURTATIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.632.343, dicha medida fue comunicada a través de oficio No. 1640 del 2 de diciembre de 2021.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dichas entidades a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30aacab9ccb0bf936ba8780e89339c91957ae681ba796778458f31d68ed4d2a**
Documento generado en 12/10/2022 02:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta CRHYSTIAN FABIAN VELASQUEZ VARON en contra de ROCIO POLANIA SOSA, bajo el radicado 2021-00306, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CRHYSTIAN FABIAN VELASQUEZ VARON
DEMANDADO:	ROCIO POLANIA SOSA
RADICADO:	2021-00306-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1443	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16955.

2. Mediante providencia No. 797 del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de CRHYSTIAN FABIAN VELASQUEZ VARON, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Finalmente, en auto No. 1594 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada ROCIO POLANIA SOSA, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1594 del 8 de agosto de 2022, se requirió a CRHYSTIAN FABIAN VELASQUEZ VARON, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada ROCIO POLANIA SOSA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora ROCIO POLANIA SOSA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1594 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por CRHYSTIAN FABIAN VELASQUEZ VARON en contra de ROCIO POLANIA SOSA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa DVT-835, Marca RENAULT LOGAN AUTHENTIQUE, modelo 2016, de propiedad de la demandada ROCIO POLANIA SOSA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.771.965, inscrito en la secretaría departamental de tránsito y transporte del Caquetá, sede operativa de Belén de los Andaquies. Dicha medida fue comunicada a través de oficio No. 1641 del 2 de diciembre de 2021.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a la respectiva entidad, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7450b05cf0f3de84c98430e8229b6fbf77ba8e95ef0100e7564e03361d2ee6e3**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
CAUSANTE:	MIGUEL ANGEL LOZADA TRUJILLO
RADICADO:	2021-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1418

Mediante providencia No. 877 de fecha 13 de diciembre de 2021, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34d5fc4ff26615882da9c398a01662bf5a5ac40fa27991f042c8dafd3e8a96**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA COONFIE LTDA en contra de CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA, bajo el radicado 2021-00319, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA
RADICADO:	2021-00319-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1444	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17050.

2. Mediante providencia No. 861 del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COONFIE LTDA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Finalmente, en auto No. 1301 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un

determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1301 del 8 de agosto 2022, se requirió a COOPERATIVA COONFIE LTDA, para que realizara la notificación en debida forma al demandado CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1301 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA COONFIE LTDA en contra de CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención el 40% del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y/o extralegales, pensión y demás emolumentos que devengue el demandado CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.656.899, como Docente vinculado a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 70 del 19 de enero de 2022.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS ARTURO POVEDA RENTERIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.656.899, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título financiero en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 71 del 19 de enero de 2022.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7cbc3c4ef070fbcea4174342ee5c4a8fedf4bab01dba990f9f57d1999aa531

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta ANA MARIA JARAMILLO PERDOMO en contra de BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA, bajo el radicado 2021-00320, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MARIA JARAMILLO PERDOMO
DEMANDADO:	BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA
RADICADO:	2021-00320-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1445	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17067.

2. Mediante providencia No. 878 del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ANA MARIA JARAMILLO PERDOMO, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Finalmente, mediante providencia No. 1300 del 22 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado BRAYAN STIVEN

HERRERA HERRERA, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1300 del 22 de agosto 2022, se requirió a ANA MARIA JARAMILLO PERDOMO, para que realizara la notificación en debida forma al demandado BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1300 del 22 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ANA MARIA JARAMILLO PERDOMO en contra de BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.502.872, en su condición de empleado y/o contratista en la empresa LACTEOS DEL HOGAR, de Florencia, Caquetá. Dicha medida fue decretada mediante auto No. 1564 del 13 de diciembre de 2021.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado BRAYAN STIVEN HERRERA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.006.502.872, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT en las siguientes entidades financieras discriminadas en el auto No. 1564 del 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por

secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94c1ef8e7dc3655fb655d7948ade98213a7a7e4615dfb52ba1432e5447b55f95

Documento generado en 12/10/2022 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GONZALEZ
RADICADO:	2021-00350-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2185

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de septiembre 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "DESCONOCIDA" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JOSE ANTONIO GONZALEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530cd397a3d6d824a730c02de122b58d8616e880dc031f7c1888c0e7cb0e00bf**
Documento generado en 12/10/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE en contra de CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA Y JAIME CETINA RODRIGUEZ, bajo el radicado 2021-00351, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ORTIZ Y JAIME CETINA RODRIGUEZ
RADICADO:	2021-00351-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1447	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 7 de diciembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17194.
- 2.** Mediante providencia No. 907 del 13 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1838 del 22 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a los demandados CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA Y JAIME CETINA RODRIGUEZ, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1838 del 22 de agosto de 2022, se requirió a JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE, para que realizara la notificación en debida forma a los demandados CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA Y JAIME CETINA RODRIGUEZ, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a los señores CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA Y JAIME CETINA RODRIGUEZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1838 del 22 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE en contra de CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA Y JAIME CETINA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen los demandados CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA Y JAIME CETINA RODRIGUEZ con C.C. No. 6.802.547 y 17.635.864, respectivamente, como empleados de la Rama Judicial Seccional Florencia – Caquetá. La medida fue decretada mediante auto No. 1598 del 13 de diciembre de 2021.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros que posean los demandados CESAR AUGUSTO ORTIZ y JAIME CETINA RODRIGUEZ, identificados con C.C. 6.802.547 y 17.635.864 respectivamente, en las cuentas corrientes, de ahorros, fideicomisos, CDT u otros productos financieros en las entidades financieras discriminadas en oficio No. 1398 del 22 de junio de 2022.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dichas entidades a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37066b5f7ba04b06bd35e03322f4e855f50aaa75ddc8e01a1ff665bdd6545fc3

Documento generado en 12/10/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ NUSTES
RADICADO:	2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1421

El Dr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, representante legal suplente de la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la orden en el pago de los títulos judiciales existentes a favor del demandado, la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia y la no condena en costas a las partes.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ NUSTES.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 040 del 21 de enero de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante jeffersonderecho@gmail.com.

CUARTO.- PAGAR a favor de la parte demandante JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ NUSTES identificado con cedula de ciudadanía No. 16187909, los siguientes títulos judiciales:

475030000421977	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 666.052,00
475030000431743	9006880663	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 723.311,00

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

SEXTO. - Sin condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEPTIMO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470f6c8d40e1ec81179765ae7216f7ade0f4b6b85f33edae7419b330c62c3e6d
Documento generado en 12/10/2022 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta SALOMON TRIANA PENAGOS en contra de JAIRO REYES FLOREZ, bajo el radicado 2021-00372, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SALOMON TRIANA PENAGOS
DEMANDADO:	JAIRO REYES FLOREZ
RADICADO:	2021-00372-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1448	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 16 de diciembre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 17315.
- 2.** Mediante providencia No. 026 del 21 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de SALOMON TRIANA PENAGOS, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, mediante providencia No. 1452 del 22 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado JAIRO REYES FLOREZ, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1452 del 22 de agosto 2022, se requirió a SALOMON TRIANA PENAGOS, para que realizara la notificación en debida forma al demandado JAIRO REYES FLOREZ, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor JAIRO REYES FLOREZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1452 del 22 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por SALOMON TRIANA PENAGOS en contra de JAIRO REYES FLOREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JAIRO FLOREZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.175.242, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá. Dicha medida fue decretada mediante auto No. 042 del 21 de enero de 2022.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c01508d9902f2dab206968e1dfd8029d19a95a69ca3c738db32bd47ff11457**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta LUIS ALBERTO MOLINA CARDONA en contra de MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA, bajo el radicado 2022-00044, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MOLINA CARDONA
DEMANDADO:	MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA
RADICADO:	2022-00044-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1449	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 31 de enero de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- 2.** Mediante providencia No. 126 del 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO MOLINA CARDONA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1840 del 22 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a

la notificación del auto, se notifique al demandado MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1840 del 22 de agosto 2022, se requirió a LUIS ALBERTO MOLINA CARDONA, para que realizara la notificación en debida forma al demandado MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1840 del 22 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por LUIS ALBERTO MOLINA CARDONA en contra de MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.207.368, como empleado del Ejército Nacional. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 446 del 3 de marzo de 2022.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado MICHAEL JACKSON TORRES SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.207.368, en las cuentas corrientes, de ahorros, fideicomisos, CDAT o CDT en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 447 del 3 de marzo de 2022.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por

secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da1d3bb05c2d4814f2ed0a1fda38613e0f08ebf6f00b77baa55e2404aa772bd7

Documento generado en 12/10/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	ANADELIA TORRES GONZALEZ Y ALVARO ROA MENDEZ
CAUSANTE:	MONICA ALEXANDRA ROA TORRES
RADICACIÓN:	2022-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2194

Atendiendo la constancia que antecede, y dado a que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE para el día jueves primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante MONICA ALEXANDRA ROA TORRES, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16054280>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cb9b05d7c2a168b4eb24d859ba5b7274de524f5d3bf91b8b1d1c491bab4162**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	SONIA DEL PILAR COBOS CASTELLANOS
RADICADO:	2022-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1397

El Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual presenta reforma de la demanda, consistente en los hechos de la demanda y las pretensiones.

Revisada la solicitud presentada por el profesional del derecho, se advierte que con la misma se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, por tanto, ante el incumplimiento de los presupuestos del artículo 93 del C.G. del P., no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada, por tanto, se rechazara la misma.

Ahora bien, revisado el expediente digital en su integridad, se avizora que a la fecha no se ha corrido traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, por consiguiente, se ordenará que por la secretaría del Despacho se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto No. 1700 de fecha 11 de agosto de 2022, proferido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto No. 1700 del 11 de agosto de 2022, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfc19929f69ae0679c90d4da4d66d48b5f24f5a5b4acfa52786576f9f08eb2**

Documento generado en 12/10/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	CARLOS ERNESTO LOZADA Y MAIKOL LOZADA
RADICADO:	2022-00063-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2217

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de los demandados Carlos Ernesto Lozada Robles, dirección electrónica carloslozasarobles@gmail.com, y, el demandado Maikol Steheeven Lozada Robles, a través del e-mail lozadamaikol860@gmail.com, los cuales, fueron suministrados en el diligenciamiento de la autorización para consulta, reporte y procesamiento de datos financieros en las centrales de riesgos cifin y datacrédito con la entidad Kawandina S.A.S., respecto de la cual el demandante funge como representante legal.

Por ser procedente dicho pedimento y cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado Carlos Ernesto Lozada Robles, a través del email carloslozasarobles@gmail.com y, del demandado Maikol Steheeven Lozada Robles, en la dirección electrónica lozadamaikol860@gmail.com, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaaaf4a67ee070134cfec36ffb59815814948e75b707f5f845d87ac748ae80c**
Documento generado en 12/10/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta SANDRO MONTERO MATABANCHOY en contra de CINDY MAYERLY COLINA TABARES, bajo el radicado 2021-00236, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SANDRO MONTERO MATABANCHOY
DEMANDADO:	CINDY MAYERLY COLINA TABARES
RADICADO:	2021-00236-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1438	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 12 de octubre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16699.
- 2.** Mediante providencia No. 718 del 5º de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de SANDRO MONTERO MATABANCHOY, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en No. 1598 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada CINDY MAYERLY COLINA

TABARES, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1598 del 8 de agosto de 2022, se requirió a SANDRO MONTERO MATABANCHOY, para que realizara la notificación

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

en debida forma a la demandada CINDY MAYERLY COLINA TABARES, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora CINDY MAYERLY COLINA TABARES.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1598 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por SANDRO MONTERO MATABANCHOY en contra de CINDY MAYERLY COLINA TABARES.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de:

- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, donde figuren como titular la señora CINDY MAYERLY COLINA TABARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'117.534.085, en las entidades financieras discriminadas mediante oficio No. 1467 del 12 de noviembre de 2021.
- Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la señora CINDY MAYERLY COLINA TABARES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'117.534.085, como empleada en la empresa SERPROASEO EU, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1468 del 12 de noviembre de 2021.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0db719b786ae20f47874784aa92fe3ec02beb3107b4898251b34e47929f966

Documento generado en 12/10/2022 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta AMELIA SALGADO DE CASTRO en contra de YESENIA MORENO CARDOZO y YENNIFER MORENO CARDOZO, bajo el radicado 2021-00248, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a las demandadas en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMELIA SALGADO DE CASTRO
DEMANDADO:	YESENIA MORENO - YENNIFER MORENO CARDOZO
RADICADO:	2021-00248-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1439	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 19 de octubre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16747.
- 2.** Mediante providencia No. 765 del 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de AMELIA SALGADO DE CASTRO, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1308 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a las demandadas YESENIA MORENO CARDOZO y YENNIFER MORENO CARDOZO en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1308 del 8 de agosto de 2022, se requirió a AMELIA SALGADO DE CASTRO, para que realizara la notificación en debida forma a las demandadas YESENIA MORENO CARDOZO y YENNIFER MORENO CARDOZO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a las señoras YESENIA MORENO CARDOZO y YENNIFER MORENO CARDOZO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1308 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por AMELIA SALGADO DE CASTRO en contra de YESENIA MORENO CARDOZO y YENNIFER MORENO CARDOZO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posean las señoras YESENIA MORENO CARDOZO, identificada con la C.C. No. 1.117.497.241 y YENNIFER MORENO con cedula de ciudadanía No. 1.117.508.754, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o cualquier otro título en las entidades financieras discriminadas mediante oficio No. 1625 del 1 de diciembre de 2021.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dichas entidades a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256a9a64f8aa945e9c6610fa3994d65b9c4ad64143944977c91285957bad8cf**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Luz Mary Cardenas
DEMANDADO:	Ester Julia Aguirre Ortiz
RADICADO:	2021-00254-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2205

El Dr. DIANA PAOLA ALDANA GÓMEZ, mandataria en procuración, presenta escrito allegado a este despacho el 3 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no aceptó la designación.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. CRISTIAN OSVALDO MUÑOZ CLAROS, y en su defecto nómbruese a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación de la demandada ESTER JULIA AGUIRRE ORTIZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e6e29def400808bbf9f615d31e714aa8cb81d84056c05d108ad286db0e8dd90

Documento generado en 12/10/2022 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA COASMEDAS en contra de NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO, bajo el radicado 2021-00270, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO:	NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO
RADICADO:	2021-00270-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1440	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 29 de octubre de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 16821.
- 2.** Mediante providencia No. 555 del 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COASMEDAS, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** Finalmente, en auto No. 1305 del 8 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO, en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1305 del 8 de agosto de 2022, se requirió a COOPERATIVA COASMEDAS, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 6 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1305 del 8 de agosto de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA COASMEDAS en contra de NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, donde figure como titular la señora NINI ALEXANDRA ESPINOSA ENCISO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.181.346, en las entidades financieras discriminadas mediante oficio No. 964 del 4 de mayo de 2022.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a las respectivas entidades, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: PRESCINDIR del desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92752e78a18c9e066aebf1d56b9b5b325f3fed8e0059ee81659a24760f3c1bd**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL.
DEMANDADO:	EYDER MENDEZ CUELLAR ROSALBA MORENO RIAÑO
RADICADO:	2021-00278-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2210

El señor EYDER MENDEZ CUELLAR, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, manifiestan que se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago en el proceso bajo litis que adelante Luis Andres Barrios.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado el señor EYDER MENDEZ CUELLAR, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al demandado el señor EYDER MENDEZ CUELLAR, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Por secretaria una vez en firme la presente providencia, contabilíicense los términos de ley al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedf6288347a2801813e240d7b2eddefc4922366944392cf939dc558bad076a**
Documento generado en 12/10/2022 02:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JIMMY ANDRES GASCA OSORIO
DEMANDADO:	IVAN SAUMETH CORTINA
RADICADO:	2015-00770-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1414

El señor JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de octubre de 2022, coadyuvado por el demandado Ivan Saumeth Cortina, a través de correo electrónico, la cual, solicitan se cancelen a favor de la parte ejecutante todos los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, y se ordene la terminación del proceso por pago de la obligación en vista al acuerdo de pago allegado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - PAGAR a favor de la parte demandante YIMMY GASCA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 16187909, los siguientes títulos judiciales:

475030000334451	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	ANULADO APROBACIÓN ESPECIAL	02/08/2017	NO APLICA	\$ 153.619,00
475030000419783	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 278.995,00
475030000420723	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 278.995,00
475030000422086	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 288.355,00
475030000423565	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 317.133,00
475030000425140	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 317.113,00
475030000426628	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 317.113,00
475030000428622	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 611.867,00
475030000430156	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 361.629,00
475030000431935	16187909	YIMMY GASCA OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 361.629,00

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por YIMMY GASCA OSORIO, en contra de IVAN ARMANDO SAUMETH CORTINA.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 2785 del 27 de noviembre de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante andresgasca17@hotmail.com.

QUINTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f192aee504daa0b32db9de2ed67175962f8e5ec08346ae5444b447840f90ac**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENITO BOTACHE GONZALEZ
CESIONARIO:	GERMÁN ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO:	LEONARDO JOVEN MARTINEZ
RADICADO:	2016-00381-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2162

El señor GERMAN ACOSTA cesionario en el proceso de la referencia, mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 31 de agosto de 2022, solicita autorizar a quien corresponda hacer la liquidación de los intereses moratorios de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Al respecto, advierte esta Judicatura que, no es procedente acceder a la solicitud elevada por el cesionario, toda vez que, de conformidad con lo establecido al artículo 446 del C.G. del P., les corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por tanto, no se accederá a la solicitud incoada por el señor GERMAN ACOSTA.

Por otra parte, verificado el expediente avizora el Despacho que, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, informó que ese despacho decretó el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de la presente causa, por lo que, por Secretaría se inscribirá en este proceso y en favor del expediente del proceso rad. 2017-00742-00, de BENITO BOTACHE GONZALEZ contra LEONARDO JOVEN MARTINEZ, el embargo de remantes decretados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el cesionario GERMAN ACOSTA GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSCRÍBASE por la Secretaría en este proceso y en favor del expediente del proceso 2017-00742-00, de BENITO BOTACHE GONZALEZ contra LEONARDO JOVEN MARTINEZ, el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4a673f0f6fc92c0be7d179c206175449a3f59d005cfb8d658df73173a2dae**

Documento generado en 12/10/2022 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	LICENIA TIQUE TRUJILLO Y OTRA
RADICADO:	2019-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1422

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia No. 328 de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se accedió a la solicitud de cambio de dirección de notificación de la demandada YAMITH MARTINEZ RAMIREZ.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral segundo se accedió al cambio de dirección de notificación de la demanda YAMITH MARTINEZ RAMIREZ, teniéndose para todos los efectos jurídicos y procesales la **calle 15 N° 18-15 de Florencia, Caquetá**, cuando en realidad se debía tener para todos los efectos jurídicos y procesales la dirección **Calle 3E N° 6^a – 16 Barrio la Primavera Sector 1 de la ciudad de Florencia**, como dirección de notificación de la demandada YAMITH MARTINEZ RAMIREZ.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva del auto No. 328 de fecha 26 de abril de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"SEGUNDO: ACCEDER a lo pretendido, por consiguiente, para todos los efectos jurídicos y procesales tener la Calle 3E N° 6^a – 16 Barrio la Primavera Sector 1 de la ciudad de Florencia, Caquetá, como dirección de notificación de la demandada YAMITH MARTINEZ RAMIREZ"

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólese la notificación realizada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf777fc2d50cd38bd3d0d5820470edb494e684bb416dc731f03919ea44b84d**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR
RADICACIÓN:	2020-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1465

El Dr. DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA, representante legal del Banco de Occidente S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 18 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de REFINANCIA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien es el demandante, el cesionario REFINANCIA S.A.S. y el deudor MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como tal.

Por otra parte, revisado el expediente digital, encuentra este despacho necesario requerir a la parte cesionaria para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR, conformidad a la ley 2213 de 2022 o según lo previsto por el Código General del Proceso, so

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandante en el asunto, a REFINANCIA S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

TERCERO: REQUERIR al cessionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación del demandado MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el No. 1 del artículo 317 del C.G. del P., por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23430302a6bf89fcf32a82b8d4ba517ba195ae379fd6529ec755165cfcd66fd4

Documento generado en 12/10/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER PULECIO PULECIO
RADICADO: 2019-00051-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2225

El Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Víctor Andres Gallego Osorio, en calidad de apoderado general de la regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo cual anexa memorial poder.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Humberto Pacheco Álvarez, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.632.403 y tarjeta profesional No. 167.635 del C.S.J., para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1818d09ad146d23fea30341ff0a6aa998a115ff4087eb38e970d33a154a6ef6**

Documento generado en 12/10/2022 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>